

Honorable Magistrada:  
**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON.**  
Tribunal Superior del distrito Judicial del Cauca.  
Sala Civil Familia  
Popayán Cauca.  
E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.**

DEMANDANTE: **MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA.**

DEMANDADO(S): **JULIA EMMA BERMUDEZ Y OTROS.**

RADICACION: **2019-00209-00-**

ASUNTO: Sustentación el Recurso de apelación en contra de la sentencia No. 55 del 10 de septiembre del 2021

**FREDY SOLIS NAZARIT**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.489.937, domiciliado en el municipio de Santander de Quilichao, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°121051 del C.S.J obrando en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA**, comedidamente me dirijo ante su despacho, con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de La sentencia judicial N° 55 del 10 del mes de septiembre del año 2021 por medio del cual la señora Juez declara probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, y consecuentemente niega la pretensiones de la demanda y profiere condena en constas en contra de la demandante.

La sustentación del recurso de apelación exigido por su despacho fue incorporado a los reparos concretos hechos al momento de la alzada, sin embargo argumento nuevamente el sustento en los siguientes términos:

**I.- INDEBIDA MOTIVACION DE LA SENTENCIA**, ordena el art. 280 del C.G.P., que la motivación de *la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella*”.

Respecto de lo anterior, la sentencia atacada muy a pesar de que hace una detallada transcripción de fragmentos de las pruebas testimoniales no es concluyente en determinar cuáles son los hechos o las contradicciones que generan indicios de tan notoria magnitud que conlleven a la negación de las pretensiones.

En múltiples pronunciamientos de nuestras altas cortes, señalan la importancia y trascendencia de la motivación clara, efectiva, proporcional y racional de las decisiones judiciales por parte de la administración, me permito relacionar algunos pronunciamientos de las Cortes:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345) *“La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos.*

*La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” (...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático. (...) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”, siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces. (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia)”<sup>1</sup>*

Así mismo la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA**, hace las siguientes apreciaciones en Sentencia No. 2004-00729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla *“... Una de las funciones capitales que cumple el deber de fundamentación, consiste en mostrar la manera en que la sentencia judicial condensa en sí misma cómo encajan todas las piezas del ordenamiento, es decir la manera que ellas justifican su razón de ser. ... De esta manera, el deber de motivar las decisiones judiciales, en cuanto muestra la manera de ejercer la autoridad, hace visible la decisión y se erige en un componente esencial del debido proceso, pues en el Estado Social de Derecho a todo poder creado le corresponde un control como su*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345)

*correlato necesario, en lo cual va envuelta la legitimidad del sistema jurídico.*

*... el derecho fundamental al debido proceso, que el juez dé cuenta acerca de cuáles son las premisas normativas a cuyo amparo prodigó la decisión. En ese primer cometido, corresponde al juez asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico. Pero ahí no culmina el juez su laborío, pues además debe seleccionar el conjunto de premisas fácticas, que a manera de proposiciones acerca de la realidad, tienen la pretensión de ser aceptados como verdaderas, para lo cual ha de mostrar el soporte probatorio mediante la disección de las pruebas y la explicación del mérito de convicción que ellas merecen separadamente y en su conjunto, así como de la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende. Si esta exigencia no es atendida cabalmente, se resiente el derecho fundamental al debido proceso, pues, como es sabido y aceptado, la afirmación de existencia de los hechos, con pretensiones de verdad, debe ajustarse a las pruebas legal y oportunamente producidas en el juicio. ... Es menester registrar que el deber de motivar las decisiones no se satisface con la expresión objetiva de las razones que acompañan la resolución, sino que, desde una perspectiva constitucional, se impone hurgar con mirada penetrante si esa motivación satisface o no las actuales exigencias constitucionales.”<sup>2</sup>*

Por otra parte la Corte Constitucional en Sentencia T-1031 del 27 de Septiembre del 2001, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. *“La actividad de dictar justicia, tarea encomendada a la administración de justicia, no supone la mecánica e irreflexiva aplicación de la norma al caso concreto. Por el contrario, exige del juez una labor hermenéutica que de sentido a la norma y, a partir de ello, considere la situación fáctica”<sup>3</sup>*

**II.- INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA.-** Estriba en la sentencia de manera sistemática el error en la valoración de la prueba testimonial, pues como ha sido expuesto en este recurso, de manera diligente la señora juez de instancia hace una transliteración de fragmentos de los testimonios vertidos por los testigo traídos por la parte actora e igualmente de los interrogatorios de parte, fragmentos de testimonios en los cuales todos afirmaron tener conocimiento de la relación de pareja surgida entre la demandante y el extinto señor **RIOS BERMUDEZ**, al igual a pesar de no tener coincidencia en la fecha de inicio al menos se hace concluyente que si data al menos desde la fecha en que refiere la demanda haberse iniciado.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA Sentencia No. 2004-00729-01 del 29 de Agosto de 2008. Bogotá D.C. M.P. Edgardo Villamil Portilla

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-1031 del 27 de Septiembre del 2001, Bogotá D.C. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 “**DEFECTO FACTICO**-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Así mismo señala en la sentencia:

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”<sup>4</sup>.*

*(...) en tratándose de la vía de hecho por defecto fáctico, esta Corporación ha reconocido que tanto la Constitución como la ley (C.P.C. art. 187), le reconocen al juez la libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y, fundamentalmente, las reglas de la experiencia. Sin embargo, dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

A su vez, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación determinó que el derecho de acceso a la administración de justicia, supone no sólo la posibilidad de ejercitar el poder de acción, sino que también involucra el derecho a obtener una decisión judicial fundamentada en el material probatorio debidamente recaudado en el proceso, con el propósito de otorgar una garantía de certeza a la demostración de los argumentos que estructuran dicha decisión”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-117/13

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-641 de 2002

Por otra parte en la misma Corte Constitucional ha insistido respecto a la valoración de la prueba bajo estos argumentos *“En este orden de ideas, esta Corporación ha sostenido que el ejercicio de la sana crítica es razonable cuando se ajusta a los fines, valores, principios y derechos que emanan de la Carta Fundamental, razón por la cual, el sistema de libre apreciación no puede conducir: (i) ni al exceso de formalismo; (ii) ni a la falta de valoración de las pruebas desconociendo su obligación de apreciarlas en conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. Lo anterior, conduciría a un desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y, a su vez, al principio de celeridad procesal”*<sup>6</sup>

Siguiendo con la línea jurisprudencial en sentencia SU-159 de 2002, esta Corporación manifestó *Así, los defectos fácticos pueden agruparse en dos clases. La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución*<sup>7</sup>.

**III.- ERROR DE DERECHO**, forjado en la violación indirecta por la aplicación indebida del artículo 1º de la ley 54 del 90, manifiesto en la indebida aplicación de los indicios probatorios documentarios y testimoniales, igualmente vulneración del artículo 176 del C.G.P., en cuanto a que “las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” y el juez deberá siempre exponer “...el mérito que le asigne a cada prueba”.

Como quiera que el despacho tiene por sentado que entre el señor **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ** y la señora **MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA**, existió una relación amorosa o sentimental, encontrándose evidenciado el apoyo, la compañía, entre otros, desestimo los dichos, no solo de la actora a lo largo de su interrogatorio o los de sus demandados en su contestación, así como los de los testigos que confluieron en manifestar que la relación tuvo una prolongación en el tiempo y que la finalidad de los entonces compañeros fue la de constituir una familia en donde incluso afloró la posibilidad de contraer matrimonio el cual no se finiquitó por un impedimento de carácter legal que le asistía a la hoy demandante. Mientras que la prueba documental ilustra de la longevidad de la vida en pareja, de las actividades de recreación social y familiar que denotaron la publicidad

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. sentencia T 076- 2015. Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005).

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia SU-159 de 2002

de la relación, entre otros aspectos no valorados por la juez de instancia como indicios ciertos.

Ahora bien, no podemos dejar a un lado los llamados indicios, los cuales son trascendentales en cada caso en particular, al respecto manifiesta el Consejo de Estado ***“la prueba indiciaria se construye a partir de hechos probados que permiten establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia o principios técnicos o científicos, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.***

*El indicio, agregó, es una prueba que edifica el juez con apoyo en la lógica; por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que se integra con los siguientes elementos:*

*(i) Los hechos indicadores o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso.*

*(ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento.*

*(iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar.*

*(iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental”.*

Por otra parte el tratadista, Maestro Parra Quijano manifiesta frente a los indicios:

*“b) El indicio es la inferencia lógica. Según esa acepción, el indicio no es el hecho indicador, sino el razonamiento, la operación mental de inferencia lógica que hace el juzgador, la relación de causalidad entre el hecho indicador conocido y demostrado y el hecho desconocido que va a probar el delito. “c) El indicio es todo el proceso. De acuerdo con esta acepción el indicio comprende tres elementos: el hecho indicador, el hecho indicado o desconocido y la inferencia lógica o relación de causalidad entre ellos. Nos parece que ella es la más aceptable”. a) El indicio es el hecho indiciario*

El tratadista Sergio García Ramírez refiere: *“Los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos”.* González Bustamante: *“No es el indicio una prueba arbitraria o conjetural como lo llamaban las leyes antiguas; es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos*

su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa. El indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente.

*Dice Mittermaier: "Un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa: El uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido."*

Concluyendo el tratadista que:

*El indicio es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado, porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro. "Ordo unius ad aliud". Un orden de una cosa hacia otra. Ese mutuo 'ser uno hacia otro' de los hechos ha de ser de naturaleza real, objetiva. El hecho indicio para que indique el otro requiere el empleo de la regla de la experiencia y por ello se puede afirmar que ésta es un prius; en cambio, en los demás probatorios es un posterius con el fin de establecer el valor que se le debe dar al medio probatorio. Si el testigo narra unos hechos, después de narrados, valiéndonos de las reglas de la experiencia, podemos creerle o no; en cambio, en el indicio la regla de la experiencia la debe aplicar el juez al hecho demostrado para encontrar el otro"<sup>8</sup>.*

**IV.- ERROR DE HECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.-** el error de hecho en la valoración probatoria aconteció cuando el juez supuso e igualmente omitió el contenido de las pruebas, influyendo dicho error en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de haber realizado una valoración adecuada y diferente, con la apreciación de los indicios que afloraron incluso con la contestación de la demanda otro debió ser el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia, cuando de los testimonios vertidos por los testigo aportados con la parte actora se pudo establecer la permanencia de la unión, la existencia de singularidad en la comunidad de vida y por supuesto el trato social y familiar otorgado por el compañero fallecido a su compañera supérstite.

Justamente, dentro del asunto en debate la respetada Juez, distorsiona el sentido de la prueba para darle un significado que no contiene, de tal suerte que las declaraciones en las que confluye como se dijo la existencia de una comunidad de vida destacada por la permanencia, el socorro y la ayuda mutua no tuvo reflejo en el fallo atacado.

---

<sup>8</sup> <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>

Igual ocurrió que la señora juez cerceno en parte la prueba testimonial otorgándole una significación contraria al sentido que quisieron darle los deponentes.

El error, entonces, aquí atacada “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”.

Ahora bien, la falencia endilgada es manifiesta y, además, es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.

Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el yerro fáctico aquí atacado es evidente y notorio ya que tal planteamiento hizo brotar que el criterio de la juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis.

La providencia debe aniquilarse ya que es completamente claro que se vulneró indebidamente la lógica y/o el buen sentido común, ya que conjugada la prueba recaudada hay una abierta contradicción con lo resuelto en la sentencia que se ataca por vía de apelación.

## I. HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

**PRIMERO:** El libelo introductorio informa al despacho de la existencia de hechos configurativos de la unión de vida permanente y singular desarrollada por la actora la señora **MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA** y el hoy fallecido el señor **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, destacando como hechos relevantes hechos tales como el frecuente compartir de la pareja, la ayuda y socorro mutuos y la longevidad de la unión.

**SEGUNDO:** Surgió como elemento de la defensa de la demandada, tal cual lo infiere la contestación de la misma, no la negación de la existencia de la unión sino los extremos de la misma, lo que presupone que, dentro de la familia de la demandada, esto es su legitimaria la señora demandada **JULIA EMMA BERMUDEZ**, que, si fue conocedora de la relación de pareja, con carácter de estable y permanente forjada por su hijo y la demandante, posición que amañadamente quiso desdibujar en su interrogatorio.

**TERCERO:** Igualmente, siendo vinculada la señora **MARIA ELENA CARDENAS PAREDES**, está dentro de su aporte procesal refiere haber tenido conocimiento de la existencia de una relación entre el fallecido **RIOS BERMUDEZ** y la actora, a tal punto que se sintió desplazada no

solo en los cuidados personales sino de lo que pudo haber existido en tiempos pasados.

**CUARTO:** El sustento de hecho fue soportado en su momento con prueba documental, con la cual se pretendió sustentar los dichos de la demanda, esto es, la existencia de una verdadera **UNION DE PAREJA**, prueba que se orientó a mostrar al despacho la existencia de la vida social y familiar que desplegó la pareja **RIOS TOVAR**, que dicha unión fue pública, que incluso coincidió en momento de participación de la demandada y la pareja.

**QUINTO:** Dentro de la etapa probatoria se tiene que todos los testimonios, sin excluir ninguno de los aportados por la parte actora, fueron determinantes en demostrar que conocieron de la existencia de la unión de pareja entre **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA**, que como cercanos fueron concedores que el señor **RIOS BERMUDEZ**, prodigaba a la señora **TOVAR MOSQUERA**, trato de esposa, sostenía sus necesidades, compartía su lecho y le prodigaba amor y trato especial, sin que tales dicho hayan podido haber sido desvirtuados o controvertidos de manera contundente por parte de las vinculadas procesalmente, por el contrario arrojaron ciertos indicios que sin haber sido capitalizado por la juez de instancia son lo suficientemente notorio para concluir que efectivamente existo una comunidad de vida permanente y singular entre l la actora y el hoy fallecido **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**.

**SEXTO:** Muy a pesar de que la negación de la pretensión se basó por parte de la juez en la inexistencia de la permanencia en la unión de pareja de la aquí demandante y el extinto **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, no se demostró ni se sustentó que la unión hubiese existido sin la existencia de un objetivo de vida, ya que según da cuenta la sentencia existía para los compañeros la intención de realizar un crecimiento en la actividad económica que de manera común desarrollaban los compañeros; De igual manera, la etapa procesal demostró que exista dentro de la unión los elementos axiológico como son:

a.- **COMUNIDAD DE VIDA**, representada en este evento con la determinación clara libre y voluntaria de los señores **ALDEMAR RIOS Y MARIA ENGRACIA TOVAR**, de generar una convivencia de pareja compartiendo vida en común además de las relaciones que surgen en parejas heterosexuales. La presente comunidad de vida estuvo referida a esa exteriorización de la voluntad de los compañeros **RIOS TOVAR**, se consolidar al tomar la determinación de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, dentro de los que particularmente se cuentan las económicas, esa comunidad de vida se caracterizó por ser firme constante y estable en el tiempo con la

connotación de que el compañero tuvo una prolongada enfermedad que reafirmo los lazos y compromisos de su compañera quien le acompañó como se dijo hasta el último momento de vida.

b. **SINGULARIDAD**, demostrada probatoriamente no solo con los testimonios sino con la deducción que hace la juez de instancia que identifica que de haber existido una unión con la llamada a integrare el litisconsorcio esta para la fecha de conformación de la único que se invoca ya había finiquitado.

c. **PERMANENCIA**, La permanencia aquí reflejada se identifica con la forma de vida en que una Pareja que **ALDEMAR Y MARIA**, decidieron tener de manera idónea al compartir voluntaria y maritalmente, guiados por su criterio de estabilidad reflejado como se dijo en el tiempo de permanencia, desdibujándose de lo probado la existencia de una relación de carácter temporal u ocasional. Aflorada con la prueba no solo documental sino testimonial con la que se pudo demostrar que la unión se prolongó en el tiempo, no solo en la convalecencia, sino en los momentos en los cuales el compañero fallecido pudo y tuvo la oportunidad de compartir social y familiarmente con la demandante, existiendo entonces continuidad y perseverancia en la comunidad de vida, a tal punto de ser la compañera la llamada a responder y asistir al compañero durante su larga y lamentable convalecencia.

d. Inexistencia de impedimentos, muy a pesar de la existencia de un impedimento legal para contraer matrimonio por la demandante, nada impide hoy que se pudiese configurar la existencia de la unión marital de hecho, mas no así la existencia de la sociedad patrimonial, no reclamada en la demanda.

e. **CONVIVENCIA ININTERRUMPIDA**, Elemento demostrado y no controvertido en el proceso, ya que con la prueba se pudo establecer que la unión existente entre los compañeros permanentes **RIOS MOSQUERA**, nunca fue ni pudo ser interrumpida ni civil ni naturalmente. Respecto de la permanencia, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida

**SEPTIMO:** La sentencia da por no probada la existencia de la unión marital de hecho, estando probado que existió una comunidad de vida permanente y singular, ello por no dar crédito probatorio a los testimonios y pruebas documentales aportadas al proceso, ninguno de los elemento probatorios sustentan su decisión, ya que de todos se decantan que conocieron la pareja, que observaron la presencia de una relación amorosa, muchos de los cuales se ubicaron en tiempo y lugar de desarrollo de la unión sin que la juez de instancia capitalizara tal unión.

**OCTAVO:** Frente a los medios de prueba, utilizados por la juez de conocimiento para destruir el argumento, se puede decir, que si bien pudieron ser adecuados, su interpretación no ha sido suficiente para destruir las coincidencias probatorias que dan cuenta de la existencia de una comunidad de vida, que se caracterizó por la permanencia en el tiempo, que desde los albores procesales tímidamente fue reconocida por la demandada, posición que temerariamente desaparece en su declaración cuando pretendió negar la relación de pareja que probatoriamente fue notoria, al punto de no quedarle duda al despacho en su existencia, configurándose entonces los hechos aducidos y la prueba colectada como coherente y suficiente

**NOVENO:** tal como ha sido argumento jurídico en asunto de igual raigambre, es Verdad que no todas las relaciones de la Esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior ; algunas, Como las que hallan veneno inmediato en las relaciones de familia, Se manifiestan la más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De Suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso Sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan.

En punto del estudio de la prueba testimonial, respecto de esos declarantes en los que la instancia considera con versiones inexactas, no Se considera válido aplicar el rigorismo que sin atenuantes debe aplicarse en otras materias pues fácilmente Se genero la privación a la parte que represento de tan importante como frecuente medio de convicción, Si, Como Se ha dicho , los llamados en principio a Conocer tales cosas han sido precisamente la servidumbre (donde se tiene a las personas que laboraron a cargo de la pareja no solo en la funeraria sino en la casa de habitación donde tuvo asiento la unión marital), la parentela y los más allegados al medio hogareño (donde se cuentan los compañero de trabajo, los amigos sociales y amigos en común no solo de l apareja sino de sus familias) todos ellos coincidentes en establecer que existió como ha sido línea procesal, una comunidad de vida destacada por la permanencia en el tiempo, la singularidad, la ayuda y el socorro mutuo y que por ende estuvo acompasada con las consabidas relaciones sociales entre otros elementos.

No puede pasarse por alto que la señora **MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA**, haya estado durante todo el largo periodo de convalecencia del señor **ALDEMAR RIOS BERMUDEZ**, pretendiendo sostener una relación de carácter transitorio o esporádica, máxime que la relación no denoto un interés meramente de placer o de satisfacción en momentos lúdicos, de paseos u ocasionales, por el contrario los hechos notoriamente reconocidos establecen que existió un profundo compromiso de pareja, que se resalto por el desinteresado acompañamiento de la compañera en la mejoría del compañero

enfermo. Egoísta y desacertado resulta pensar que la permanencia tan prolongada en jornadas tan extenuantes en la agónica enfermedad del compañero, resultara de una simple relación de noviazgo o de amantes sin ningún tipo de arraigo familiar o de compromiso marital.

De igual forma surgen los eventos y los múltiples episodios en que la pareja en desarrollo de algunas actividades laborales compartió vida social con compañeros de trabajo, familiares y amigos, eventos estos descalificados por la instancia, bajo el entendido de que las parejas no pudiesen hacer vida social con su núcleo comercial o laboral, posición absolutamente contraria a la realidad social, ya que no solo las parejas en unión de hecho e incluso conyugales comparten con personas cercanas que terminan siendo sus amigos de trabajo, estudio o vecindad.

Ha de ser tenido en cuenta por su señoría el pronunciamiento que en circunstancia similar a la que dilucida la señora juez de instancia hizo la honorable corte constitución al concluir que: “La Corte Suprema de Justicia determinó que sí puede conformarse una unión marital de hecho entre dos personas, así no vivan en la misma casa, ni haya relaciones sexuales entre ellos.

La Corte respaldó la decisión de un Tribunal que declaró la unión marital de hecho y, por tanto, derechos, en el caso particular desde el 31 de diciembre de 1985 y el 2 de diciembre de 2010 y rechazó los argumentos de los hijos del primero que aseguraban que era solo una amistad.

Se acreditó que él vivía en su casa en Medellín, sin sus hijos, y el fin de semana acudía a la finca de ella en Copacabana, así como que había fotos que probaban la relación permanente, aunque “singular, y que él empezó a pagarle a ella la seguridad social en salud y la medicina prepagada.

La Sala explicó que lo que debe tener en cuenta un juez es la existencia de una relación de apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad, y no tanto aspectos como si viven juntos o incluso si sostienen o no relaciones sexuales o si ha habido infidelidad.

“La falta de relaciones sexuales fogosas de la pareja en la ancianidad, en fin, o las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa”, dice la decisión.

La Sala Civil agregó que “en punto del trato carnal, el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la

satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”.

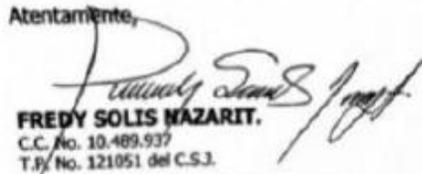
La decisión señala que aunque normalmente la unión marital está marcada por la monogamia, no quiere decir que no se puedan reconocer uniones maritales en donde los integrantes tengan otras relaciones sentimentales al mismo tiempo.

“Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento”, dice el fallo.

Circunstancia esta que de haber sido tenida en cuenta por el despacho tendría que haber reconocido la realidad frente a la existencia de la comunicad de vida lograda entre la actora y el hoy fallecido señor **RIOS BERMUDEZ**.

Según da cuenta la providencia de la corte, el fallo atacado no cuenta con la solvencia jurídica y lo que deviene es su decaimiento en virtud a que el fundamento mismo en la interpretación probatoria es errado, contraviene las posturas jurisprudenciales en la materia, desechan a toda costa indicios que acreditan la existencia de la comunidad de vida que por vía judicial se han pretendido demostrar.

En consideración a los argumentos expuestos dejo rendidos y sustentado el recurso de apelación frente a la sentencia No. 55 del 10 de septiembre del 2021 dictada por la señora **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**, de Santander de Quilichao, Cauca, en consecuencia, dispóngase por su señoría el fallo que en derecho corresponda y en el cual bajo los sustentos que anteceden se **DETERMINE**, la revocatoria **TOTAL**, de la sentencia atacada y en su defecto acceder a la declaratoria de la **UNION MARITAL DE HECHO**, deprecada en el libelo introductorio, y surgida entre los compañeros permanentes **ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ** y la señora **MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA**.

Atentamente,  
  
**FREDY SOLIS NAZARIT.**  
C.C. No. 10.409.937  
T.P. No. 121051 del C.S.J.